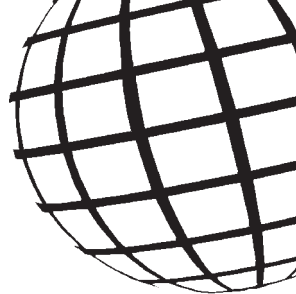


# El bloqueo Naval a Venezuela (1902/1903) como elemento cristalizador de un nuevo principio de derecho internacional\*



María del Carmen Zambrano Duran\*\*

## Resumen:

El bloqueo naval practicado a Venezuela fue una evidente agresión practicada por las potencias europeas en defensa de los derechos de sus nacionales, en ocasión del incumplimiento por parte del Estado venezolano; justificado en su soberanía y en los derechos de todo Estado conforme a lo establecido por el Derecho Internacional vigente para la época (1902). Ese hecho marcó un hito en la historia mundial, generando la aparición del Colorario Roosevelt y la Doctrina Drago. Hoy puede ser catalogado como elemento fundante del principio de prohibición del uso de la fuerza, vigente en el actual Derecho Internacional.

## Abstract:

the naval blockade performed to Venezuela, was an obvious aggression practiced by European powers in defense of the rights of its nationals, due to the Venezuela's payment failure. Such performance was justified on its sovereignty and the rights provided at the moment (1902) by the International Law to every State. This fact marked milestone in world history, causing the appearance of the Roosevelt Corollary and the Drago Doctrine. Today might be ranked as founding element of the current principle of International Law that forbids the force use.

## Palabras clave:

bloqueo – fuerza – soberanía – arbitraje – Estados

## Key words:

blockade – force – sovereignty – arbitration – States

---

\* Recibido: 14 de mayo 2013. Aprobado: 7 de octubre 2013.

\*\* Alumna de la Especialización de Derecho Internacional Económico y de la Integración en la Universidad Central de Venezuela (UCV) y maestranda en Diplomacia y Función Pública Internacional impartido de forma conjunta por el Centro de Estudios Internacionales (CEI), la Universidad de Barcelona (UB) y la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB) 2013/2014. [maria-del-carmenzambranod@gmail.com](mailto:maria-del-carmenzambranod@gmail.com)

El presente trabajo fue presentado y aprobado en el marco del crédito doctoral dictado por el Prof. Consani, sobre los Grandes Principios en las Relaciones Internacionales Contemporáneas, en la citada Universidad, en febrero de 2013.

## I. Introducción

Los principios fundamentales que rigen en la actualidad la convivencia entre los Estados no son meras imponentes surgidas de un grupo de doctrinarios. Por el contrario son el resultado de las experiencias de la humanidad que han sido internalizadas por los representantes de las naciones en beneficio de la humanidad.

En este sentido encontramos que cada principio fundamental tiene su origen en determinados eventos históricos que marcaron un hito en la historia mundial. Así pues, encontramos que, desde el surgimiento del Estado, surge la noción de soberanía, en nombre de la cual los Estados se planteaban cualquier medio para defenderla, entre los cuales se encontraba el derecho a declarar la guerra. Las agresiones efectuadas por un Estado a otro siempre conseguirían su justificación final en la defensa y ejercicio de la propia soberanía.

En ese orden de ideas, este trabajo tiene como principal objetivo el estudio del principio de prohibición del uso de la fuerza o amenaza del uso de la fuerza, encontrando su primera manifestación cristalizadora en 1902-1903 con el bloqueo naval realizado por las potencias europeas (Inglaterra, Alemania e Italia) a Venezuela.

## II. Antecedentes históricos

Para el momento Venezuela era un país que venía convulsionando a consecuencia de las innumerables revueltas que propiciaban su inestabilidad política y económica. La muerte de Joaquín Crespo en 1898 (el último gran caudillo hegemónico del siglo XIX); la decadencia del proyecto político del Liberalismo Amarillo (a manos del Presidente Ignacio Andrade, 1898-1899); los múltiples descontentos de la población en general; y la grave crisis económica mundial (que afectó los precios del café), fueron algunos de los hechos que propiciaron esa inestabilidad.

En ese contexto, Cipriano Castro acusa a Andrade de violar la Constitución Nacional y promete restaurarla, lo que se materializaría en la denominada Revolución Liberal Restauradora; revolución que lo llevaría a ejercer la presidencia del país en 1899.

Sin duda, el gobierno de Cipriano Castro estuvo colmado de logros históricos que enriquecieron la historia y trayectoria del país, pero sobre todo se caracterizó por hechos que marcaron hitos en la historia mundial, sobre todo en el plano del Derecho Internacional, derivado de las políticas anexionistas y de supremacía mundial, que aún eran protagonistas en la política internacional.

En este sentido encontramos que *“el éxito militar de Castro en 1899 lo lanza pues a un torbellino económico y político, tanto más grave cuanto que a las pocas semanas de entrar a Caracas el Tribunal de París dictó su fallo sobre la controversia entre Venezuela y Guyana (Gran Bretaña),*

*empequeñeciendo el mapa físico del país en unos 140.000 kilómetros cuadrados*<sup>1</sup>.

Asimismo, durante ese período de gobierno Venezuela es víctima del bloqueo naval, el cual se materializó en diciembre de 1902 a través de la acción de una escuadra integrada por 20 buques de guerra<sup>2</sup>, que realizaron ataques a las costas venezolanas, derivado de la imposibilidad de Venezuela de honrar la deuda que mantenía con algunos nacionales de las potencias europeas (principalmente Alemania, Inglaterra e Italia).

Para Venezuela resultaba sumamente difícil honrar dicha deuda, pues aún no disfrutaba de la bonanza petrolera y los precios del café venían cayendo, a lo que se le sumaba la crisis sufrida entre 1899 y 1902, años que:

*“ven cruzar la revolución liberadora y las crisis económicas como fantasmas. [...] No había en todo el mapa nacional un sitio donde la revuelta armada no hubiese estallado, las cárceles se vaciaban y llenaban como toneles de granos, y a las deudas de guerra se le sumaban las heredadas en medio de trácalas y extorsiones, de los gobiernos anteriores, al punto de que las reclamaciones extranjeras ascendían, para los días de la acción anglo/alemana, a 186 millones de bolívares. ¡Y los ingresos fiscales acaso si sobrepasaban los 30 millonmes!*<sup>3</sup>.

*“Durante años persistió la versión unilateral de que el conflicto de Venezuela con las potencias europeas y el naciente imperio norteamericano se debió a la megalomanía de un dictador tropical llamado Castro. Así se personificó, en una tipificación magnífica [...] que veía en nuestros precarios Estados unas republiquitias caóticas, dirigidas por locos nacionalistas, y supuestamente ineptas para la democracia, por lo cual su destino era el de convertirse en posesiones de ultramar y en protectorados”*<sup>4</sup>.

Sin embargo, esa apreciación de los Estados latinoamericanos, al margen de las *“naciones civilizadas”*, demostró su vacío de contenido, ya que la agresión resultó tan impactante en el marco internacional que se generó una preocupación generalizada en el continente americano, provocando la intervención de los diversos Estados del continente, como Argentina y Estados Unidos, generando la modificación de doctrinas, el surgimiento de otras, e inclusive siendo elemento cristizador en el nacimiento de un nuevo principio de derecho internacional.

Siguiendo los mencionados elementos de interés para el derecho interna-

---

<sup>1</sup> Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y Fundación para el Rescate del Acervo Documental Venezolano. 1980. P. 15.

<sup>2</sup> Buenos Aires Ciudad. Disponible en: [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/ciudad/historico/calendario/destacado.php?menu\\_id=23203&ide=231](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/ciudad/historico/calendario/destacado.php?menu_id=23203&ide=231). Tomado en línea el 6/03/2013.

<sup>3</sup> Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y Fundación para el Rescate del Acervo Documental Venezolano. 1980. P. 15.

<sup>4</sup> Ibídem. P.13.

cional, el presente trabajo pretende revisar cómo el bloqueo naval a Venezuela (1902-1903) fue el elemento cristalizador del surgimiento de un nuevo principio de Derecho Internacional, en cuanto a la potestad soberana de los Estados de emplear la fuerza para solucionar sus controversias con otros Estados; evaluando los motivos de la modificación de la Doctrina Monroe con el Colorario Roosevelt. Enmienda que generó la respuesta de Argentina con la Doctrina Drago, que sería discutida en la Haya en 1907, para ser modificada con la enmienda del estadounidense Porter y ser cristalizadora del principio de prohibición del uso de la fuerza o amenaza del uso de la fuerza.

***Sin embargo, esa apreciación de los Estados latinoamericanos, al margen de las “naciones civilizadas”, demostró su vacío de contenido, ya que la agresión resultó tan impactante en el marco internacional que se generó una preocupación generalizada en el continente americano, provocando la intervención de los diversos Estados del continente, como Argentina y Estados Unidos, generando la modificación de doctrinas, el surgimiento de otras, e inclusive siendo elemento cristalizador en el nacimiento de un nuevo principio de Derecho Internacional...***

### **III. Prohibición de injerencia en asuntos internos de otros Estados**

Si bien este principio no se encuentra dentro del marco central de presente trabajo, resulta de vital importancia para el mismo, toda vez que este principio se encuentra altamente ligado con la noción de soberanía de los Estados; cuando es transgredido, a menudo termina redundando en una violación al principio de uso de la fuerza, en el marco del vigente Derecho Internacional.

Adicionalmente, encontramos que el surgimiento de este principio figura como protagonista en el nacimiento del principio de prohibición de uso de la fuerza, partiendo de la Doctrina Monroe, el Colorario Roosevelt, la doctrina Drago y la enmienda Porter.

#### **a. Doctrina Monroe y Colorario Roosevelt**

La Doctrina Monroe fue inspirada en “*planes y programas políticos que inspiraron el expansionismo de los Estados Unidos de Norteamérica, tras la incorporación de importantes territorios que habían pertenecido al imperio español y en su dialéctica con las realidades imperiales entonces actuantes (Gran Bretaña, Rusia y Francia)*”<sup>5</sup>, presentados al mundo por el presidente estadounidense Monroe en su intervención del 2 de diciembre de 1823 ante el Congreso norteamericano. Dicha doctrina tiene como base tres pilares fundamentales, que son: Estados Unidos se plantea evitar las colonizaciones europeas en América, decide aplicar una política de no inter-

---

<sup>5</sup> Proyecto Filosofía en español® 2008. Disponible en: <http://www.filosofia.org/ave/001/a264.htm>. Tomado en línea el 6/03/2013.

vención en los asuntos políticos europeos, y propone combatir la intervención de Europa en los asuntos de los Estados americanos (ver anexos B y C).

Posteriormente, en 1869, bajo el slogan de “*América para los americanos*”<sup>6</sup>, se añade un punto adicional a esta doctrina, en la cual Estados Unidos desaprobaba la transferencia de colonias de una potencia europea a otra.

Posteriormente, el presidente estadounidense Teodoro Roosevelt, en su mensaje al Congreso del 6 de diciembre de 1904, mediante el “*Corolario Roosevelt*”, anunció la modificación a la doctrina Monroe, decisión determinada por la crisis derivada del incumplimiento en los pagos a bancos europeos por parte de Venezuela y los intentos de utilizar la fuerza por parte de dichas potencias europeas para obtener el pago. Conforme a dicho colorario, “*los Estados Unidos podían intervenir en las naciones del hemisferio, para controlar ese ‘mal crónico’, ejerciendo de ‘policía internacional’*”<sup>7</sup> (ver anexo A); solicitud que planteaban mientras aplicaban la denominada política del “*Big Stick (Gran Garrote)*”, política que representaba una evidente amenaza al uso de la fuerza (ver anexo G).

Dicha enmienda a la Doctrina Monroe significó un viraje en los términos de los motivos que debían inspirar la intervención estadounidense; ya no se trataba únicamente de evitar que las potencias europeas tuvieran injerencia alguna en el hemisferio; por el contrario, ahora buscaban motivos para no intervenir en contra de las potencias europeas mas en contra de los países latinoamericanos. Ahora, con motivo de los hechos acaecidos durante el bloqueo naval realizado por Alemania, Inglaterra e Italia en Venezuela, el 6 de diciembre de 1904 el presidente Roosevelt expresó a su Congreso:

*“No es cierto que los Estados Unidos desee territorios o contemple proyectos con respecto a otras naciones del hemisferio occidental, excepto los que sean para su bienestar. Todo lo que este país desea es ver a las naciones vecinas estables, en orden y*

***Posteriormente, el presidente estadounidense Teodoro Roosevelt, en su mensaje al Congreso del 6 de diciembre de 1904, mediante el “Corolario Roosevelt”, anunció la modificación a la doctrina Monroe, decisión determinada por la crisis derivada del incumplimiento en los pagos a bancos europeos por parte de Venezuela y los intentos de utilizar la fuerza por parte de dichas potencias europeas para obtener el pago. Conforme a dicho colorario, “los Estados Unidos podían intervenir en las naciones del hemisferio, para controlar ese ‘mal crónico’, ejerciendo de ‘policía internacional’”; solicitud que planteaban mientras aplicaban la denominada política del “Big Stick (Gran Garrote)”, política que representaba una evidente amenaza al uso de la fuerza.***

<sup>6</sup> *Ibídem*

<sup>7</sup> *Ibídem*

*prósperas. Toda nación cuyo pueblo se conduzca bien puede contar con nuestra cordial amistad. Si una nación muestra que sabe cómo actuar con eficiencia y decencia razonables en asuntos sociales y políticos, si mantiene el orden y paga sus obligaciones, no necesita temer la interferencia de los Estados Unidos. Un mal crónico, o una impotencia que resulta en el deterioro general de los lazos de una sociedad civilizada, puede en América, como en otras partes, requerir finalmente la intervención de alguna nación civilizada, y en el hemisferio occidental, la adhesión de los Estados Unidos a la Doctrina Monroe puede forzar a los Estados Unidos, aun sea renuente, al ejercicio del poder de policía internacional en casos flagrantes de tal mal crónico o impotencia”<sup>8</sup>. (Ver anexo D)*

## **b. Doctrina Drago y enmienda Porter**

En respuesta al viraje estadounidense respecto a la doctrina Monroe, que prohibía cualquier intervención europea en los Estados Americanos, y ante el inminente ataque realizado a Venezuela por parte de las potencias europeas, Argentina se erigió en defensa del país tras la preocupación generalizada que se desplegó en toda América Latina.

El ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, Luis María Drago, inspirado en la doctrina Calvo, afirma que está prohibido el uso de la fuerza por un Estado para proteger la seguridad de sus nacionales, asegurando que *“el capitalista que suministra su dinero a un Estado extranjero tiene siempre en cuenta cuáles son los recursos del país en que van a actuar y la mayor o menor probabilidad de que los compromisos contraídos se cumplan sin tropiezo [...], el acreedor sabe que contrata con una entidad soberana, y es condición inherente a toda soberanía que no puedan iniciarse ni cumplirse procedimientos ejecutivos contra ella”<sup>9</sup>.*

Dicha doctrina no implicaba el desconocimiento de las deudas contraídas, pero sí expresaba la prohibición de ejercer represalias intervencionistas ante un retraso o incumplimiento de la obligación, derivado de su condición de Estado soberano. La doctrina Drago tuvo gran aceptación dentro de la comunidad internacional, por lo que en 1907 es llevada a discusión a la segunda conferencia de la Paz de la Haya; en ese debate surgió la propuesta del estadounidense Porter, que no era más que una enmienda a la Doctrina Drago.

En dicha enmienda, Porter defiende la idea de que los Estados no pueden emplear la fuerza o tener injerencia en los asuntos de otros Estados con el pretexto de defender los intereses de sus nacionales, salvo que la controversia se haya llevado al arbitraje y el Estado se niegue a cumplir el fallo o que el Estado se niegue definitivamente a ir al arbitraje, tal como se desprende de su propuesta textual:

---

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> *El historiador*. Disponible en: [http://www.elhistoriador.com.ar/frases/republica\\_liberal/luis\\_maria\\_drago\\_y\\_las\\_deudas\\_soberanas.php](http://www.elhistoriador.com.ar/frases/republica_liberal/luis_maria_drago_y_las_deudas_soberanas.php). Tomado en línea el 6/03/2013.

*“Artículo 1º- Las potencias contratantes convienen en no recurrir a la fuerza armada para el cobro de «deudas contractuales» al Gobierno de un país por el Gobierno de otro país, como debidas a sus nacionales. Sin embargo, esta estipulación no podrá ser aplicada cuando el Estado deudor rechace o deje sin respuesta un ofrecimiento de arbitraje, o en caso de aceptación, haga imposible el establecimiento del compromiso, o después del arbitraje deje de conformarse a la sentencia pronunciada.*

*Artículo 2º- Queda, además, convenido que al arbitraje mencionado en el párrafo segundo del artículo precedente será sometido a los procedimientos previstos en el título IV, capítulo 3º de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. La sentencia arbitral determinará, salvo los arreglos particulares de las partes, el tiempo y el modo de pago”<sup>10</sup>.*

Ante tal propuesta el delegado argentino respondió que dicha delegación mantendría como doctrina su propuesta inicial (doctrina Drago) *“en toda la integridad del despacho de 29 de diciembre de 1902[...] en Washington, con ocasión de los sucesos de Venezuela. Con esa reserva, que será debidamente consignada, y que versa sobre la deuda pública o deuda nacional proveniente de empréstitos del Estado, la delegación argentina aceptará el arbitraje, rindiendo así nuevo homenaje al principio que tantas veces su país ha consagrado”<sup>11</sup>.*

Es importante destacar que en la práctica *“puede considerarse vigente la Doctrina Drago, sin enmiendas, tal como fue restablecida por la Séptima Conferencia Panamericana de Montevideo en 1933”<sup>12</sup>*, resultado, en parte, de la política del *“buen vecino”* propuesta por el presidente Franklin Roosevelt, que buscaba atenuar la percepción imperialista de su país, tras las intervenciones de Estados Unidos en Haití, República Dominicana o Nicaragua.

En ese contexto se debe resaltar que el principio de prohibición de injerencias en los asuntos internos de otros Estados, es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional, que tiene como fin último el mantenimiento de la paz, lo cual implica la abstención de parte de los Estados a inmiscuirse en asuntos que son netamente soberanos y competen únicamente a la jurisdicción interna de cada país. La Corte Internacional de Justicia lo definió en el asunto sobre las Actividades Militares y Paramilitares en contra de Nicaragua como *“el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera”<sup>13</sup>.*

Respecto a este principio es elemental conocer algunas de sus caracte-

---

<sup>10</sup> Avizora. Disponible en: [http://www.avizora.com/publicaciones/derecho/textos/0069\\_doctrina\\_drago\\_versus\\_corolario\\_roosevelt.htm](http://www.avizora.com/publicaciones/derecho/textos/0069_doctrina_drago_versus_corolario_roosevelt.htm). Tomado en línea el 8/03/2013.

<sup>11</sup> *Ibidem*

<sup>12</sup> *Ibidem*

<sup>13</sup> Eduardo Vargas Carreño. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1643/3.pdf>. Tomado en línea el 8/03/2013.

rísticas clave, a los fines de comprender su alcance cabalmente. En ese orden de ideas es elemental resaltar que este tipo de intervención sólo puede ser llevada a cabo por sujetos de Derecho Internacional, es decir, los Estados, las Organizaciones Internacionales y la comunidad beligerante. Asimismo, los elementos que lo componen son la coacción, tal como lo ha señalado la Corte Internacional de Justicia, “*el elemento de la coacción es el que define y constituye la verdadera esencia de la intervención*”<sup>14</sup>, y los medios mediante los cuales se materializa pueden ser militares o no militares. En el referido asunto sobre Nicaragua la Corte explicó ambos supuestos relativos a los medios de intervención de la siguiente forma:

**1. Intervención mediante medios no militares:**

*“Que los Estados Unidos de América al entrenar, armar, equipar y aprovisionar a fuerzas de los contras, y al fomentar, apoyar y asistir las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua, han actuado en contra de la República de Nicaragua, en violación de la obligación impuesta por el Derecho Internacional de no intervenir en los asuntos de otro Estado” (Párrafo 3, votos 12 contra 3)*<sup>15</sup>.

**2. Intervención mediante medios militares, que necesariamente implican una violación adicional al principio de abstención del uso de la fuerza:**

*“Que al colocar minas en aguas interiores y territoriales de Nicaragua durante los primeros meses de 1984, los Estados Unidos de América han actuado en contra de la República de Nicaragua, en violación a las obligaciones que impone el Derecho Internacional consuetudinario de no usar la fuerza en contra de otro Estado, no intervenir en sus asuntos, no violar su soberanía y no interrumpir el comercio marítimo pacífico [14]” (Párrafo 6, votos 12 contra 3)*<sup>16</sup>.

Con base a lo anterior se puede concluir que la intervención supone la acción de un Estado o un grupo de Estados, sea cual fuere el motivo, cualquiera fueren los medios, en aras de forzar coercitivamente la voluntad soberana de un Estado.

En ese sentido resulta fundamental tomar en cuenta lo estipulado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 2625 (XXV) de 1970, de la cual se extrae lo siguiente:

*“Las disposiciones de la Carta quedaron reforzadas y explicitadas por la muy importante resolución 2625 (XXV), adoptada el 24 de octubre de*

---

<sup>14</sup> *Ibíd*em

<sup>15</sup> *Biblioteca Jurídica Virtual*. Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2927>. Tomado en línea el 8/03/2013.

<sup>16</sup> *Ibíd*em.



1970 por la Asamblea General de Naciones Unidas; “declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

*Todos los Estados gozan de igualdad soberana, tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.*

*En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:*

- a) Los Estados son iguales jurídicamente.*
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.*
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.*
- d) La integridad territorial y la independencia política son inviolables.*
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural”.*

#### **IV. Prohibición del uso de la fuerza o amenaza del uso de la fuerza**

En el ámbito internacional, para que exista la responsabilidad de un Estado, es necesaria la existencia de un hecho ilícito de Derecho Internacional; en ese sentido es de vital importancia tener en cuenta que

*“sin hecho ilícito internacional no existe propiamente responsabilidad internacional, y para que de hecho ilícito de un Estado podamos hablar será preciso la existencia de un comportamiento contrario a lo exigido por una norma internacional dada, la que prohíbe el uso de la fuerza armada en nuestro caso, esto es, un elemento objetivo; pero también que ese comportamiento sea imputable o atribuible a ese Estado, es decir, un elemento subjetivo; y, en fin, para cerrar el círculo, que ese comportamiento aparentemente contrario a una norma internacional e imputable a un Estado dado no resulte ‘justificado’ por la presencia de una causa de exclusión de la ilicitud”<sup>17</sup>.*

Bajo dicha premisa, debemos tener en cuenta que el uso o amenaza del uso de la fuerza constituye un hecho ilícito internacional desde principios del siglo XX, por cuanto antes era considerado un derecho inherente a todo Estado; es por ello que en el Derecho Internacional clásico, las manifestaciones menores de agresión, inclusive la guerra, eran atributos de su soberanía, y en consecuencia un medio del que disponían los Estados para resolver sus controversias con otros Estados.

---

<sup>17</sup> Cesáreo Gutiérrez Espada. Pp. 191, 190. Disponible en: [http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1989/1989\\_5.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1989/1989_5.pdf) . Tomado en línea el 22 de marzo.

Una evidencia de que el empleo de la fuerza era considerado un derecho inherente a los Estados fue la convención de 1907 respecto al bloqueo naval por parte de las potencias europeas a Venezuela, que tuvo lugar en la Haya, que limitó el empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales (doctrina Drago y enmienda Porter), en cuya virtud (art. 1, párr. primero): “Las

***Sin embargo, como se indicó en el inicio de este trabajo, el bloqueo naval de Venezuela fue el elemento cristalizador, por cuanto la adopción del principio de prohibición del uso de la fuerza o amenaza del uso de la fuerza fue adoptado por la comunidad internacional después de un largo proceso histórico que, por los preocupantes resultados, los obligó, no a limitar, sino a prohibir definitivamente el uso de la fuerza. Por ello las guerras mundiales comenzaron un proceso generalizado de repudio hacia la guerra que culminó en la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945.***

*potencias contratantes convienen en no recurrir a la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales reclamadas al gobierno de un país por el gobierno de otro, como debidas a nacionales suyos”.*

Sin embargo, como se indicó en el inicio de este trabajo, el bloqueo naval de Venezuela fue el elemento cristalizador, por cuanto la adopción del principio de prohibición del uso de la fuerza o amenaza del uso de la fuerza fue adoptado por la comunidad internacional después de un largo proceso histórico que, por los preocupantes resultados, los obligó, no a limitar, sino a prohibir definitivamente el uso de la fuerza. Por ello las guerras mundiales comenzaron un proceso generalizado de repudio hacia la guerra que culminó en la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945.

Cesar Gutiérrez afirma que los “desastres de la Segunda Guerra Mundial llevaron a los integrantes de la coalición que resultó vencedora a la idea, proyectada en la conferencia de Dumbarton-Oaks (1944) por Estados Unidos, Gran Bretaña, China y la Unión Soviética, a adoptar un nuevo modelo para mantener la paz y seguridad internacionales, basado en dos pilares esenciales: de un lado, la absoluta prohibición para los Estados de usar o amenazar con el uso de la fuerza armada en sus relaciones internacionales; de otro, e indisolublemente unido con el anterior, que los cuatro grandes (a los que poco después se añadiría Francia), la Organización Universal prevista en definitiva, asegurarían la salvaguardia de la paz internacional interviniendo en nombre de la comunidad internacional en su conjunto en los momentos de crisis”.

Sin embargo, el proceso que llevó a la consolidación de la Organización de las Naciones Unidas y la adopción de su carta en 1945, fue el resultado de un proceso de repudio que comenzó desde el bloqueo naval a Venezuela en 1902-1903, continuó con el estallido de la Primera Guerra Mundial (1914) y sus

devastadores resultados; y la Segunda Guerra Mundial (1939) y sus nefastas secuelas. Asimismo, observamos que el Pacto de la Sociedad de Naciones (1919) y el pacto de París (1928) fueron convenios que se encargaron de ser la transición a la prohibición absoluta del uso de la fuerza, siendo, al igual que la doctrina Drago, instrumentos limitadores del uso de la fuerza.

El principio de prohibición del uso de la fuerza se encuentra íntimamente relacionado con el término agresión, el cual ha sido definido por la Organización de las Naciones Unidas en Asamblea General mediante la resolución 3314 (XXIX), en los siguientes términos: *“La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición”*.

La abstención del uso o amenaza del uso de la fuerza, al igual que la prohibición de injerencia en asuntos internos de otros Estados, supone un principio fundamental del Derecho Internacional y se encuentra íntimamente relacionado con él. Estos se diferencian en que el uso de la fuerza implica algún ataque por parte de un Estado a otro, se encuentra contemplado en el artículo 2 numeral 4 de la Carta de las Naciones Unidas y su punto más discutido es el de amenaza del uso de la fuerza y cómo debe ser aplicado. Brownline define la amenaza del uso de la fuerza como *“una promesa, expresa o implícita, por parte de un gobierno, de recurrir al uso de la fuerza en caso de desacato a ciertas peticiones presentadas por tal gobierno”*<sup>18</sup>.

#### **a. Legítima defensa:**

Es la primera de las excepciones al principio de prohibición del uso o amenaza del uso de la fuerza; está prevista en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, y expresa que:

*“Ninguna disposición en esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectará de manera alguna la autoridad y responsabilidad del consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”*<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Eric Tardif Chalifour. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3005/12.pdf>. Tomado en línea el 8/03/2013.

<sup>19</sup> Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/>. Tomado en línea el 10/03/2013.

De lo anterior se desprende que todo Estado, sea parte o no de las Naciones Unidas, tiene derecho a ejercer la legítima defensa; las precisiones más importantes del artículo que precede son: 1. Se puede ejercer si se avisa inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (sólo se aplica para Estados miembro). 2. Si el consejo de Seguridad decide tomar las medidas correctivas en sus manos el Estado agredido deberá abstenerse de actuar. 3. La legítima defensa requiere la existencia de un ataque armado, por cuanto queda descartada la posibilidad de la “defensa preventiva”.

En este contexto es pertinente agregar que la legítima defensa como excepción al principio de prohibición del uso o amenaza del uso de la fuerza se encuentra limitado por “*la necesidad, la proporcionalidad y la inmediatez de la acción llevada a cabo en legítima defensa*”<sup>20</sup>.

## V. Bloqueo naval: ¿Declaratoria de guerra?

La pregunta sobre si se trató de una declaratoria de guerra, o no, es sumamente importante, toda vez que a los fines de las relaciones internacionales no es lo mismo realizar presiones para obtener diversos objetivos, que declarar la guerra a otro Estado. Lo cierto es que una declaratoria de guerra, incluso en 1903, cuando aún no se encontraba prohibido el uso de la fuerza para los Estados, representaba una medida sumamente severa que llamaría la atención del mundo entero y que quizás reveló intereses que dichas potencias tenían, en aquel momento, sobre los territorios latinoamericanos.

Para poder determinar si se trató de una declaratoria de guerra o no, resulta elemental saber los medios empleados, los actos realizados y las consecuencias que estos tuvieron; de entrada se sabe que se realizó un bloqueo naval en aguas pertenecientes al Estado venezolano, con buques de guerra, que se realizaron bombardeos y que se limitó la posibilidad de Venezuela de llevar a cabo sus actividades económicas. Estos términos son fundamentales para llegar a una conclusión.

El concepto de buque de guerra ha sido discutido desde hace varias décadas; como muestra de ello se evidencia el contenido del “*Convenio de 1958 sobre la alta mar, el Convenio de Bruselas de 1952 sobre la responsabilidad de los buques nucleares y el Tratado de Washington de 1977 sobre la neutralidad permanente del Canal del Panamá*”<sup>21</sup>. Sin embargo, como se observa para 1903, las regulaciones en la materia eran vagas.

Ahora bien, la Convención de las Naciones Unidas para el derecho del mar, celebrada en Jamaica el 10 de diciembre de 1982, define buque de guerra en los siguientes términos:

---

<sup>20</sup> Eric Tardif Chalifour. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3005/12.pdf>. Tomado en línea el 8/03/2013.

<sup>21</sup> Enciclopedia Jurídica. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bloqueo/bloqueo.htm> . Tomado en línea el 8/03/2013.

“Artículo 29. Para los fines de esta convención, se entiende por «buque de guerra» todo buque perteneciente a las Fuerzas Armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial de la Marina al servicio de aquel Estado e inscrito en el escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a las normas de la disciplina militar”<sup>22</sup>.

Es importante señalar que la precedente definición se diferencia de los conceptos contenidos en las precedentes Convenciones en que ésta, a diferencia de las demás, no hace referencia a un “*buque perteneciente a la marina de guerra*”, sino que hace referencia a “*un buque perteneciente a las Fuerzas Armadas*”; lo que es altamente relevante, ya que amplía el concepto. Aunado a lo anterior debemos agregar que el buque de guerra se caracteriza por su extraterritorialidad y su inmunidad, tal como se evidenció recientemente en el caso del buque ARA Libertad Argentino respecto a la sentencia de la República de Ghana, decidido por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar<sup>23</sup>.

Por otro lado se encuentra que “*el bloqueo es un medio de hostilización propio de la guerra marítima. Se trata de una medida por la cual un sujeto de Derecho Internacional prohíbe toda comunicación entre alta mar y el litoral enemigo, bajo sanción de detener y capturar a los barcos que la contravengan*”<sup>24</sup>.

Este concepto no debe ser confundido con la policía de aguas costeras o el cierre de puertos. El bloqueo naval se caracteriza por la existencia previa de hostilidad entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, su efectividad y su carácter público (debe ser notificado a los Estados).

Un bloqueo implica una prohibición de acceso a los lugares bloqueados, captura de buques que se encuentren en el radio de acción de la escuadra, derecho de prevención y de persecución, y posibles disputas en tribunales de presas.

La estrategia de bloqueo naval más aplicada es la del bloqueo en cruce-ro, que consiste en el patrulleo incesante de la costa bloqueada. Hoy por hoy el bloqueo conocido en su forma tradicional ha evolucionado enormemente, gracias a los desarrollos tecnológicos en materia de armamento, y de practicarse, sin duda tendrían consecuencias mucho más brutales que las acaecidas en 1902-1903 en Venezuela.

Cabe destacar una aproximación al concepto de guerra; al respecto la

---

<sup>22</sup> *International Tribunal for the Sea Law*. Disponible en: [http://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case\\_no.20/C20\\_Order\\_15.12.2012\\_corr.pdf](http://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no.20/C20_Order_15.12.2012_corr.pdf). Tomado en línea el 8/03/2013.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> *Enciclopedia Jurídica*. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bloqueo/bloqueo.htm>. Tomado en línea el 8/03/2013.

Real Academia Española define guerra como una “*desavenencia y rompimiento de la paz entre dos o más potencias, o lucha armada entre dos o más naciones o entre bandos de una misma nación*”<sup>25</sup>. Asimismo, expresa que dicho término se encuentra relacionado con otros como combate, batalla, lucha y enfrentamiento.

La Carta de las Naciones Unidas en su capítulo VII no menciona la palabra guerra, pero sí el término agresión y mantenimiento de la paz. En consecuencia, se puede inferir que la guerra podría ser definida como un conflicto armado entre sujetos de Derecho Internacional que quebranta el mantenimiento de la paz y que ha sido generado por una agresión de parte de un sujeto de Derecho Internacional para con otro, en aras de imponer coercitivamente su voluntad.

Resumiendo todos los conceptos tomados en cuenta y resaltando que para la fecha las regulaciones en la materia de Derecho Internacional aún eran muy vagas, se puede destacar que si bien no existían criterios claros, positivos o ninguno de ellos, para revestir los actos emanados de un buque de guerra; y aún no se poseía una definición clara de agresión o guerra, sí estaba claramente establecido por el Derecho del Mar que el bloqueo naval era una estrategia de guerra marítima, por cuanto incluso en aquella fecha podemos afirmar que Alemania, Inglaterra e Italia declararon la guerra al Estado venezolano en defensa de los intereses particulares de algunos de sus nacionales.

El hecho de que dichas potencias hayan tomado represalias tan importantes y agresivas en contra de un pequeño Estado que se encontraba en proceso de constitución, reviste una prueba de que los intereses de dichas potencias iban más allá del cobro de la deuda. Intereses que también florecieron en otros Estados como Estados Unidos de América, que se materializaron en el Colorario Roosevelt.

## **VI. Conclusiones**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se desprende que el bloqueo naval de 1902-1904 fue el responsable de la enmienda de la doctrina Monroe (Colorario Roosevelt), que provocó el surgimiento de la doctrina Drago. En ese orden de ideas, el endeudamiento de las naciones jóvenes fue el principal motivo del apoyo recibido por Venezuela, apoyo que, además de ser una respuesta de solidaridad, buscaba proteger sus propios intereses. El bloqueo produjo una alerta en cuanto a la amenaza de guerra derivado del incumplimiento en pagos, preocupación que culminó en la discusión de la Convención de la Haya de 1907 con la enmienda Porter a la doctrina Drago.

Al respecto, tomando en cuenta el concepto de la Corte sobre el principio

---

<sup>25</sup> *Real Academia Española*. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=guerra>. Tomado en línea el 8/03/2013.

de no intervención, la prohibición del uso de la fuerza o amenaza del uso de la fuerza, el concepto de guerra, el concepto de bloqueo naval, y el contexto de anexionismo y supremacía mundial que dominaba el esquema de la comunidad internacional respecto a la región latinoamericana; es incuestionable que se realizó una declaratoria de guerra.

Estados Unidos modificó la doctrina Monroe en aras de justificar su posible intervención (tal como ya lo había hecho y lo haría en Haití, Cuba y República Dominicana) para realizar una “ayuda humanitaria” derivada de la imposibilidad de gobernar civilizadamente a dicha nación (conforme al discurso de Roosevelt de 6 de diciembre de 1904); generando (en consonancia con la definición de Browline) una clara amenaza del uso de la fuerza.

Por otro lado, Alemania, Inglaterra e Italia utilizaron una estrategia de guerra marina (bloqueo naval) para obligar a Venezuela a que cumpliera coercitivamente la voluntad por ellos estipulada, pasando por encima del carácter soberano del Estado venezolano y redundando en un evidente uso de la fuerza e intervención, materializando una agresión.

Resulta entonces evidente que las grandes potencias husmeaban como buitres (ver anexo E, F), con sus teorías anexionistas, alrededor de Venezuela y buscaban aprovecharse de sus problemas internos para anexionársela a sus territorios o establecer en ella protectorados. No en vano el presidente Cipriano Castro fue equiparado a un simio en toda Europa y Estados Unidos (ver anexo H).

Buscando transpolar las acciones narradas a nuestros días, encontraríamos que éstas tendrían elevadísimos costos humanos y políticos, y en términos del mantenimiento de la paz.

Asimismo, se pudo evidenciar que la respuesta de Argentina con la Doctrina Drago representó la primera manifestación internacional dispuesta a limitar el empleo del uso de la fuerza o amenaza del uso de la fuerza, actualmente prohibidos por el Derecho Positivo y Consuetudinario Internacional.

En ese sentido, el bloqueo naval a Venezuela fue el primer hecho que limitó el uso de la fuerza, que venía siendo un derecho de los Estados justificado en su soberanía. El Pacto de la Sociedad de Naciones (1919) y el tratado de París (1928), derivados de la Primera Guerra Mundial, fueron por su parte el primer intento de prohibir el uso de la fuerza. Sin embargo, fue tras la Segunda Guerra Mundial, en 1945, con la creación de la Naciones Unidas, que se prohíbe definitivamente el uso o amenaza del uso de la fuerza.

Dicha prohibición ha sido complementada subsecuentemente tras el genocidio de Ruanda con la convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio 1948 y con la definición de agresión de la Asamblea Gene-

***Asimismo, se pudo evidenciar que la respuesta de Argentina con la Doctrina Drago representó la primera manifestación internacional dispuesta a limitar el empleo del uso de la fuerza o amenaza del uso de la fuerza, actualmente prohibidos por el Derecho Positivo y Consuetudinario Internacional.***

***... el bloqueo naval a Venezuela debe ser visto como el elemento cristalizador que limitó el uso de la fuerza de los Estados, evolucionando en el tiempo hasta configurar la definitiva prohibición de uso o amenaza del uso de la fuerza.***

ral de las Naciones Unidas mediante Resolución 3314 (XXIX) de 25 de junio de 2010.

En ese orden de ideas, considerando que el elemento cristalizador es aquel que “*logra cristalizar una norma consuetudinaria en vías de formación tras un acto relevante que genere una manifestación de aceptación de tal conducta*”<sup>26</sup>, el bloqueo naval a Venezuela debe ser visto como el elemento cristalizador que limitó el uso de la fuerza de los Estados, evolucionando en el tiempo hasta configurar la definitiva prohibición de uso o amenaza del uso de la fuerza.



---

<sup>26</sup> APUNTES DE GRADO EN DERECHO – UNED. Disponible en: <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-internacional-publico/parte-1-a-sociedad-internacional-y-su-ordenamiento-juridico-concepto-y-fuentes-del-derecho-internacional-publico/03-las-fuentes-del-derecho-internacional-publico-ii>. Tomado en línea el 22 de marzo de 2013.



## Referencias Bibliográficas

APUNTES DE GRADO EN DERECHO – UNED. “*Las fuentes del Derecho Internacional Público*”. Tomado en línea el 22 de marzo de 2013 a la 1:32pm. Disponible en: <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-internacional-publico/parte-1-a-sociedad-internacional-y-su-ordenamiento-juridico-concepto-y-fuentes-del-derecho-internacional-publico/03-las-fuentes-del-derecho-internacional-publico-ii>

AVIZORA. “*La Doctrina Drago versus el Colorario Roosevelt*”. Tomado en línea el 8/03/2013 a las 10:03am. Disponible en: [http://www.avizora.com/publicaciones/derecho/textos/0069\\_doctrina\\_drago\\_versus\\_corolario\\_roosevelt.htm](http://www.avizora.com/publicaciones/derecho/textos/0069_doctrina_drago_versus_corolario_roosevelt.htm)

BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL. “*Corte Internacional de justicia. Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y en contra de Nicaragua. Caso emblemático*”. Tomado en línea el 8/03/2013 a las 2:03pm. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2927>

BUENOS AIRES CIUDAD. *Calendario histórico “Doctrina Drago”*. Tomado en línea el 6/03/2013 a las 10:33pm. Disponible en: [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/ciudad/historico/calendario/destacado.php?menu\\_id=23203&ide=231](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/ciudad/historico/calendario/destacado.php?menu_id=23203&ide=231)

CESÁREO GUTIÉRREZ ESPADA. “*La responsabilidad del estado por el uso de la fuerza armada (la conformación del hecho ilícito internacional)*”. Tomado en línea el 22 de marzo de 2013 a la 1:27pm. Disponible en: [http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1989/1989\\_5.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1989/1989_5.pdf)

EDUARDO VARGAS CARREÑO. “*Principio de no intervención y su vigencia en el Derecho Internacional del siglo XXI*”. Tomado en línea el 8/03/2013 a las 10:26am. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1643/3.pdf>

EL HISTORIADOR. “*Luis María Drago y las Deudas Soberana*”. Tomado en línea el 6/03/2013 a las 11:08pm. Disponible en: [http://www.elhistoriador.com.ar/frases/republica\\_liberal/luis\\_maria\\_drago\\_y\\_las\\_deudas\\_soberanas.php](http://www.elhistoriador.com.ar/frases/republica_liberal/luis_maria_drago_y_las_deudas_soberanas.php)

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. “*Bloqueo*”. Tomado en línea el 8/03/2013 a las 11:36am. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bloqueo/bloqueo.htm>

ERIC TARDIF CHALIFOUR. “*Teoría y práctica del uso legítimo de la fuerza en el Derecho Internacional*”. Tomado en línea el 8/03/2013 a las 10:58am. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3005/12.pdf>

INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y FUNDACIÓN PARA EL RESCATE DEL ACERVO DOCUMENTAL VENEZOLANO. 1980. “*Cipriano Castro en la caricatura mundial*”. Venezuela: Impresiones Cromotip.

INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE SEA LAW. “*The ARA Libertad case (Argentina vs. Ghana) 15/12/2012*”. Tomado en línea el 8/03/2013 a las 3:04pm. Disponible en:

[http://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case\\_no.20/C20\\_Order\\_15.12.2012.corr.pdf](http://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no.20/C20_Order_15.12.2012.corr.pdf)

“*Castro en Europe par leal da camara*”. L’ASSIETTE AU BURRE-Revista. París-Francia. No. 404, portada. 26 de diciembre de 1908.

NACIONES UNIDAS. “*Carta de las Naciones Unidas*”. Tomado en línea el 10/03/2013 a las 1:43pm. Disponible en:

<http://www.un.org/es/documents/charter/>

PROYECTO FILOSOFÍA EN ESPAÑOL® 2008. “*Doctrina Monroe 1823*”. Tomado en línea el 6/03/2013 a las 10:43pm. Disponible en:

<http://www.filosofia.org/ave/001/a264.htm>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “*Guerra*”. Vigésima segunda edición. Tomado en línea el 8/03/2013 a las 10:47pm. Disponible en:

<http://lema.rae.es/drae/?val=guerra>